

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2018 00335 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Clemencia Tapia de Niño y otro
Accionado	Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en su calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 31 de julio de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada por Clemencia Tapia de Niño y otro contra la Nación – Dirección Nacional de Estupefacientes (hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. en su calidad de administradora del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado Frisco) (fl. 215, c. 1), por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la indebida administración y entrega tardía del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543721, sobre el que pesó una medida de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía a Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Cundinamarca y Bustamante Vasquez y Cía Ltda. (fls. 234 y 235, c. 1).

2. FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

La demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"Con base en los hechos narrados dentro de la demanda y de la presente contestación, me permito llamar en garantía a 1. LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ y a su mandataria la inmobiliaria 2. BUSTAMANTE VÁSQUEZ CIA Y LTDA conforme a lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso y en cumplimiento a lo regulado en la Ley 1849 de 2017 artículo 25, que ordena que en casos como el presente, en donde se instauran procesos judiciales o administrativos en contra del FRISCO, es obligatorio llamar en garantía a los depositarios provisionales a fin de verificar su gestión y determinar su responsabilidad en los hechos, sustento de la acción.

(...)

Los llamados tienen fundamento en los pronunciamientos realizados frente a los hechos de la demanda y a que fue LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ y la inmobiliaria BUSTAMANTE VASQUEZ CIA Y LTDA quienes ejercieron las funciones como depositaria provisional y como mandataria respectivamente del inmueble urbano identificado con FMI No. 50C-543721 ubicado en la calle 66 No. 14-44 de Bogotá, siendo responsable de la suscripción del contrato de arrendamiento del inmueble con los señores Edgar Hernando Jaime Granados , Jorge Eduardo Corto Caleño y Juan

de Jesús Agudelo Pareja, así como también de toda la información y soportes referente a la destinación que se le dio, su estado de conservación y deterioros sufridos por el paso del tiempo, y es quien puede suministrar toda la información respecto a la productividad y las sumas de dinero por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del bien desde la fecha del secuestro hasta la devolución del mismo.

Como fundamento del presente llamamiento me permito aportar copia del Acta de embargo y secuestro suscrita por la Fiscalía General de la Nación el 6 de agosto de 2006, por medio de la cual se materializó la designación por parte de la extinta DNE a LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ como depositario provisional y por parte de esta a la inmobiliaria BUSTAMANTE VASQUEZ CIA Y LTDA del inmueble objeto de la presente acción, quienes aceptaron sin ningún reparo dicha calidad tal y recibieron el inmueble, para su administración, nombramiento que fue ratificado mediante la Resolución No. 1855 del 23 de diciembre de 2008.

La DNE en liquidación mediante la Resolución No. 0435 del 22 de mayo de 2014, revocó parcialmente la Resolución 1956 de 2010 y ratificó como depositaria provisional de los bienes relacionados en la parte considerativa del acto administrativo a la Lonja Propiedad Raíz de Bogotá."

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra establecida en el artículo 225 del CPACA, que dice:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Para el caso concreto, la demandada Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1849 de 2017, manifiesta que es procedente efectuar el llamamiento en garantía a Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Cundinamarca y a Bustamante Vasquez y Cía Ltda, personas jurídicas que fueron designadas como depositaria provisional y mandataria, respectivamente, del inmueble urbano identificado con FMI No. 50C-543721 ubicado en la calle 66 No. 14-44 de Bogotá, bien incautado a las señoras Blanca Rodríguez Vda. de Tapia y Clemencia Tapia Rodríguez, hoy de propiedad de los demandantes, siendo responsables de la suscripción del contrato de arrendamiento del mismo.

Al efecto, la demandada adjuntó en CD visible a folio 245, c. 1, como prueba documental para acceder a la solicitud, copia del Acta de embargo y secuestro suscrita por la Fiscalía General de la Nación del 6 de agosto de 2008, de las Resoluciones No. 1855 de 23 de diciembre de 2008 y 0435 de 22 de mayo de 2014, que nombraron depositarias a las sociedades llamadas en garantía y copia del expediente administrativo del inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, y porque en los hechos de la demanda se alega responsabilidad de la demandada por la indebida administración y entrega tardía del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543721, siendo depositario provisional Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y mandataria Bustamante Vasquez y Cía Ltda., y dado que se probó sumariamente con la solicitud, la relación legal o contractual que tienen con esas sociedades, se aceptará el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía que hace el demandado Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S. a la sociedad Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Cundinamarca y a la sociedad Bustamante Vásquez y Cía Ltda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE por correo electrónico a las llamadas Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá y Cundinamarca y Bustamante Vasquez y Cía Ltda, y **córraseles traslado** por el término de quince (15) días para que den respuesta al llamamiento en garantía, enviándoles copia de la demanda, de la contestación a la misma y del llamamiento, conforme lo dispuesto por el art. 225 y numeral 4 del artículo 175 del Código de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Todos los memoriales y pruebas documentales que se pretendan hacer valer dentro del proceso deben ser enviados únicamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** en documento anexo formato pdf, con copia al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

El documento o memorial a enviar en el asunto del mensaje debe ir titulado así: **Juzgado-# proceso (23 dígitos)-partes-asunto (contestación, prueba, etc.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020. LA SECRETARIA _____

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

510f80c9e7cdd3d7a24fc05571ec79f83701346cdfc37c68ffe0284f13fe255e

Documento generado en 30/07/2020 07:37:19 p.m.